

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vistos

Y se tiene además presente:

1º) Que, conforme al mérito de los antecedentes, en especial de la prueba de confesión e inspección ocular del tribunal, queda en evidencia que en lo infraccional el querellado Sergio Antonio Astudillo Orlandini mientras - circulaba por calle Ariztía de oriente a poniente - efectuó una maniobra con infracción de reglamentos, puesto que ejecutó un viraje hacia la izquierda con el objeto de ingresar a un local comercial (Centro de Eventos Garage 597) invadiendo la pista por la que circulaba el querellante con dirección al oriente, maniobra que significó traspasar la línea continua existente el lugar, afectando como consecuencia de ello el derecho preferente de paso del querellante. En efecto, en su declaración indagatoria prestada por el querellado con fecha 18 de febrero de 2021 refiere que el día 5 de noviembre de 2020, alrededor de las 12:45 horas, conducía su automóvil P.P.U. LSFL.11 *“...por calle Ariztía en dirección poniente, al llegar a la intersección con calle Monckeberg, continuó la marcha debido a que tenía preferencia, al llegar a la altura del centro de Eventos Garage, viro a la izquierda para ingresar al estacionamiento del mencionado centro de eventos, instantes en que un automóvil de color rojo (conducido por el querellante), que circulaba a exceso de velocidad por calle Ariztía en dirección al oriente lo colisionó...”*

Que, lo anterior por lo demás, se evidencia del hecho del impacto que género en los vehículos el accidente apreciándose que automóvil P.P.U. HYTL.14, marca Kia, modelo Rio 5, de color rojo, resultó dañado en su parte delantera frontal y costado izquierdo, según se advierte de las fotografías allegadas al proceso, antecedentes que permiten desvirtuar que la colisión haya tenido lugar como consecuencia de un actuar imprudente del querellante, puesto que, reiterando lo ya expresado, quien viró a la izquierda fue el querellado.

2º) Que, asentado lo anterior, y teniendo especialmente presente la dinámica de los hechos establecidos en la sentencia de primer grado, y lo señalado en los artículos 108, 134, 165 y 167 número 13 de del DFL N° 1, de 2007, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, la responsabilidad del querellado resulta incuestionable por cuanto, es a éste - dada la maniobra ejecutada - a quien le correspondía mantener el control de su vehículo y conducirlo conforme a las normas determinadas en dicho cuerpo legal, por lo que habiendo quedado establecido en el fallo las condiciones en que fue realizado el viraje hacia la izquierda con el



objeto ingresar al establecimiento señalado, éste carecía de preferencia para ejecutar dicha maniobra, prohibición que le imponía, además, la carga de respetar el derecho preferente de paso de quien conducían por la misma arteria en sentido contrario, de modo que, habiendo conducido en la forma ya descrita, sin consideración a los derechos de quienes circulaban por la pista que invadió, entre ellos el querellante, infringió las reglas de circulación y de seguridad, responsabilidad contravencional que la ley presume respecto de quien sale de su pista de circulación obstruyendo sorpresivamente la circulación reglamentarias de otro vehículo.

3º) Que, en torno a la responsabilidad civil atribuida en la sentencia de primer grado, lo primero que cabe precisar es que el dominio invocado por el querellante respecto del vehículo PPU HYTL.14 resulta ciertamente incuestionable del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Servicios del Registro de Vehículos Motorizados acompañado junto a la querrela infraccional, por cuanto si bien éste documento no fue incorporado en la audiencia de contestación, conciliación y prueba de 20 de julio de 2021, no merece dudas el dominio que el querellante invocó para sostener su pretensión contravencional e indemnizatoria, máxime si ello no fue alegado oportunamente. Y del contexto de la contestación de tales libelos, se advierte que lo cuestionado, en este aspecto, son únicamente los presupuestos en que descansa la querrela y la pretensión indemnizatoria por no concurrir el ilícito imputado y ser exagerado el daño reclamado.

4º) Que en cuanto al daño y su estimación, aun siendo cierto el carácter privado de los presupuestos de reparación acompañados en juicio por la querellante, no es menos cierto que lo que allí se da cuenta resulta coincidente y congruente con el daño ocasionado al vehículo PPU HYTL.14 que se aprecia en las fotografías de fojas 67, 67 vuelta y 68, por lo que en este sentido el fallo - en su considerando vigésimo tercero - da razón suficiente para estimar de una parte, la efectividad de daño provocado y, de otra, la cuantía de éste que prudencialmente fue apreciada en una suma inferior a la que fuera pedida en la demanda civil, negando al mismo tiempo al daño moral reclamado por falta de prueba.

Por lo demás, autorizando el artículo 14 inciso 2º de la Ley N° 18.287 al sentenciador para apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el recurso no da cuenta de qué o cuáles reglas en particular (principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados) se encuentran vulneradas, ni la forma como ello, en lo concreto, ha tenido lugar

5º) Que, en atención a lo ya anticipado, y recayendo exclusivamente la culpa del accidente de tránsito en el querrellado y demandado civil, no se observa actuar imprudente alguno del conductor del vehículo PPU HYTL.14 que permita aplicar el artículo



2330 del Código Civil para reducir prudencialmente la suma dada por concepto de daño emergente.

6º) Que, en lo que respecta al reajuste dado en la sentencia, éste será otorgado desde la fecha que el presente fallo que se encuentre firme y ejecutoriado calculado hasta la fecha del pago efectivo de la suma dada por concepto de daño emergente.

7º) Que, sin perjuicio de lo que antecede y reparándose que la parte querellada y demandada civil no resultó totalmente vencida, se le eximirá del pago de las costas según se dirá a continuación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18,287, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, escrita a fojas 151, solo en cuanto se condena en costas al querellado y demandado civil, y en su lugar se declara que se le exime de dicha condena, por no haber sido éste totalmente vencido.

Se confirma, en lo demás, la sentencia aludida, **con declaración** que el reajuste otorgado en ésta, se calculará desde que el fallo quede firme y ejecutoriado, hasta la fecha del pago efectivo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Gonzalo Góngora Escobedo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por no integrar sala el día de hoy.

NºPolicía Local-147-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Maria Del Rosario Lavin V. Valparaiso, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.